

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-07-1991

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, FIRMADO EN PANAMA, EL 11 DE ABRIL DE 1991.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21837

Publicada el: 25-07-1991

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 25

Tamaño en Mb: 2.777

Rollo: 60

Posición: 462

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 25 DE JULIO DE 1991

Nº 21.837

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 20

(De 22 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, FIRMADO EN PANAMA, EL 11 DE ABRIL DE 1991."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 20

(De 22 de julio de 1991)

Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, firmado en Panama, el 11 de abril de 1991.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese en todas sus partes el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Deseosos de establecer una cooperación más efectiva entre ambos Estados, en la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos graves, tales como lo es el tráfico de narcóticos y deseando mejorar la coordinación y la asistencia mutua en materia de observancia forzosa de la Ley;

Han convenido lo siguiente:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

ARTICULO 1

DE LA OBLIGACION DE ASISTENCIA

1. Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, proveer asistencia mutua en la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos y en los procedimientos relacionados con éstos, según se define en el Artículo 2.

2. La Asistencia incluirá:

- (a) el tomar testimonios y declaraciones de personas;
- (b) el aportar documentos, expedientes y objetos de prueba;
- (c) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento y secuestro;
- (d) el traslado de personas bajo custodia con la finalidad de rendir testimonios;
- (e) la notificación de documentos;
- (f) la localización de personas;
- (g) el intercambio de información relacionada con la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos;
- (h) la inmovilización de activos confiscables y
- (i) cualquier otro asunto mutuamente acordado por los Estados Contratantes.

3. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

penal en los Estados Contratantes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para, suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

4. Bajo este Tratado todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohiban las leyes del Estado Requerido.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

1. Para los fines de este Tratado, el término "delito" significa:

(a) cualquier conducta delictiva punible, tanto bajo las leyes del Estado Requirente como del Estado Requerido; o

(b) cualquier conducta delictiva castigada con pena de prisión de un año o más bajo las leyes del Estado Requirente; y que surja, resulte, se relacione, o de otro modo envuelva:

(i) las actividades ilícitas con narcóticos o drogas a que se refiere el Artículo 36 de la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972 a la Convención Unica de Drogas Narcóticas de 1961;

(ii) el hurto;

(iii) delitos violentos;

(iv) el fraude o el uso de fraude, incluyendo la obtención de dinero o bienes mediante engaños, falsas representaciones o promesas, incluyendo el desfalco y toda conducta que tenga como resultado privar al Gobierno, sus agencias o sus ciudadanos de su habilidad para manejar sus asuntos libres de fraude, declaraciones falsas y engaños; o

(v) una violación de la ley de uno de los Estados Contratantes relacionada con efectivo, u otras transacciones financieras, como elemento integral que contribuyan a la

comisión de cualesquiera delitos, comprendidos dentro del significado de las disposiciones que anteceden a este párrafo.

2. Para los fines de este Tratado, el término delito no comprende cualquier asunto que esté, directa o indirectamente, relacionado con la reglamentación de los impuestos, incluyendo la imposición, cálculo y recaudación de los mismos, salvo aquellos asuntos referentes a dineros en que se demuestre que su origen provenga de alguna actividad comprendida por las disposiciones del párrafo 1 de la definición que antecede.

3. Para fines de este Tratado, el término "procedimiento" significa la presentación de pruebas:

(a) a cualquier tribunal, en un juicio criminal en el Estado Requiriente (incluidas las mociones previas al juicio);

(b) a cualquier gran jurado en los Estados Unidos, o en cualquiera investigación preliminar llevada a cabo por las autoridades competentes de la República de Panamá;

(c) ante cualquier tribunal o agencia administrativa, en una audiencia que pueda tener como resultado una orden que imponga el comiso de frutos o de medios utilizados en el tráfico de narcóticos;

(d) a discreción de la Autoridad Central del Estado Requerido, ante cualquier tribunal o agencia administrativa en una audiencia criminal o civil, que pudiera tener como resultado una orden judicial que imponga una sanción civil o penal, la restitución de bienes a cualquier víctima de un delito, o el cobro de multas impuestas como pena en un juicio criminal; o

(e) a discreción de la Autoridad Central del Estado Requerido, ante cualquier agencia administrativa que efectúe una función decisoria en el Estado Requiriente, respecto de la imposición, a los delincuentes sujetos a los procedimientos señalados en los párrafos (a), (b) o (d), de sanciones civiles o administrativas accesorias.

ARTICULO 3

LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá negar una solicitud en la medida que:

(a) el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar la seguridad o los intereses públicos esenciales del Estado Requerido;

(b) la solicitud se refiera a un delito político;

(c) la prueba solicitada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o estuvo, bajo las leyes del Estado Requirente, en peligro de ser condenada en dicho juicio;

(d) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central del Estado Requerido, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o castigo de la persona, a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

(e) la solicitud no establece que hay motivos razonables para creer;

(i) que el delito criminal especificado en la solicitud haya sido cometido; y

(ii) que la información requerida guarda relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio del Estado Requerido; o

(f) la solicitud no se conforma con las disposiciones de este Tratado.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este Artículo, el Estado Requerido determinará si puede prestar la asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con dichas condiciones.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos en trámite en el Estado Requerido, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicho Estado o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por dicho Estado, luego de consultas con el Estado Requirente.

4. El Estado Requerido informará prontamente al Estado Requirente de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 4

DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada Estado Contratante establecerá una Autoridad Central.

2. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Procurador General o una persona designada por él.

3. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministro de Gobierno y Justicia o la persona designada por él.

4. Las solicitudes bajo este Tratado serán hechas por la Autoridad Central del Estado Requirente a la Autoridad Central del Estado Requerido.

ARTICULO 5

DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las solicitudes serán presentadas por escrito cuando lo requiera un procedimiento en el Estado Requerido o cuando así lo exija el Estado Requerido. En circunstancias urgentes dichas solicitudes podrán hacerse verbalmente, pero deberán ser confirmadas por escrito sin demora.

2. La solicitud incluirá lo siguiente:

(a) el nombre de la agencia o de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley a cargo del proceso a que se refiere la solicitud;

(b) la materia y naturaleza del proceso respecto del cual se hace la solicitud y, particularmente, de los delitos penales para cuya investigación, enjuiciamiento o supresión se requiere la asistencia, y un resumen de los hechos que forman la base de la misma;

(c) la descripción de la prueba o información buscada o los actos de asistencia a ser realizados; tal descripción deberá especificar, en lo posible, la época a las que cualesquiera de tales pruebas o informaciones se relacionan;

(d) el propósito para el cual la prueba, información u otra asistencia es solicitada; y

(e) una indicación de cualquier plazo dentro del cual deba cumplirse con la solicitud, indicando los motivos.

3. En la medida que sea necesario y posible, la solicitud también incluirá:

(a) la información disponible sobre la identidad y paradero de la persona a ser localizada;

(b) la identidad y paradero de la persona a notificar, la relación que dicha persona guarda con el proceso, y la manera en que la notificación deberá hacerse;

(c) la identidad y paradero de aquellas personas que se busquen a fin de obtener pruebas;

(d) una descripción precisa del lugar o de la persona que será registrada y de los objetos que serán aprehendidos;

(e) una descripción del tipo y monto de los gastos que el Estado Requirente está dispuesto a asumir en el cumplimiento de la solicitud; y

(f) cualquier otra información que pueda ser presentada a la atención del Estado Requerido para permitirle el cumplimiento de la solicitud;

ARTICULO 6

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

1. La Autoridad Central del Estado Requerido cumplirá

prontamente con la solicitud o, cuando fuere conducente, la transmitirá a la autoridad competente. Dicha autoridad usará todos los medios legales a su alcance para cumplir con la solicitud. Los tribunales del Estado Requerido tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, órdenes de allanamiento, u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud.

2. Cuando el cumplimiento de la solicitud requiera una acción judicial o administrativa, dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad competente por las personas designadas por la Autoridad Central del Estado Requerido.

ARTICULO 7

DE LOS COSTOS

1. El Estado Requirente asumirá todos los gastos ordinarios necesarios para presentar pruebas procedentes del Estado Requerido en el Estado Requirente, incluyendo:

(a) Gastos de viaje e incidentales de testigos que viajen al Estado Requirente, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañan;

(b) los honorarios de peritos; y

(c) los honorarios del abogado nombrado, con la aprobación del Estado Requirente, para asesorar a testigos o acusado.

2. El Estado Requerido asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que correrán por cuenta del Estado Requirente;

(a) los honorarios de peritos;

(b) los gastos de traducción y transcripción;

(c) los gastos de viaje e incidentales de personas que viajen al Estado Requerido en cumplimiento de una solicitud;

(d) los costos razonables para localizar, reproducir y

transportar a la Autoridad Central del Estado Requiriente, los documentos o registros especificados en una solicitud; y

(d) los costos de informes estenográficos solicitados por la Autoridad Central del Estado Requiriente, que no hayan sido preparados por un funcionario asalariado.

3. Si durante la tramitación de una solicitud se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultaran para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud.

4. Las Partes acordarán, conforme al Artículo 10, las medidas prácticas adecuadas para el informe y pago de los costos, en conformidad con este Artículo.

5. El testigo que comparezca en el territorio del Estado Requiriente, de acuerdo con el Artículo 11, tendrá derecho a los mismos honorarios y viáticos otorgados normalmente a un testigo en el territorio del Estado Requiriente.

6. El testigo que comparezca en el territorio del Estado Requerido, de acuerdo con el Artículo 9, tendrá derecho a los honorarios y viáticos que sean convenidos entre las Autoridades Centrales.

ARTICULO 8

DE LAS LIMITACIONES EN EL USO

1. El Estado Requiriente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo del Estado Requerido.

2. Salvo que ambas Autoridades Centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo este Tratado se mantendrá confidencial, excepto en la medida que la información o prueba se necesite para investigaciones o

procesos que formen parte del enjuiciamiento por un delito penal descrito en la solicitud.

3. En caso que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, el Estado Requerido así lo informará al Estado Requirente, el cual determinará entonces si no obstante, la petición deberá ser cumplida.

4. La información o prueba hecha pública en el Estado Requirente, en un juicio resultante de los procedimientos descritos en la solicitud solo podrá ser utilizada para los siguientes fines adicionales:

(a) cuando un juicio tenga por resultado una condena por cualquier delito penal comprendido dentro del ámbito de este Tratado, para cualquier fin en contra de la persona o personas condenadas;

(b) aún cuando el juicio no termine en la condena de ninguna persona, en el juicio de cualquier persona por cualquier delito penal comprendido dentro del ámbito de este Tratado; y

(c) en procesos civiles o administrativos, solamente si, y en la medida que, dichos procesos se refieran a:

- (i) la recuperación de los beneficios ilícitos de un delito penal comprendido dentro del ámbito de este Tratado, de una persona que los recibió a sabiendas;
- (ii) el recaudo de impuestos o el pago de multas fiscales, resultantes de la aceptación a sabiendas de beneficios ilícitos de un delito comprendido dentro del significado del párrafo 1. del Artículo 2 de este Tratado; o
- (iii) la recuperación "in rem" de los beneficios ilícitos o medios que han servido para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el subpárrafo (ii) que antecede.

ARTICULO 9

DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. La persona a quien se solicite declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser compelida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido.

2. Si el declarante o la persona obligada a proporcionar documentos en el Estado Requerido reclamase inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, se le tomará, no obstante, su declaración o se le obligará a presentar dichos documentos, según sea el caso, y su reclamo será dado a conocer al Estado Requirente a fin de que, las autoridades del mismo, resuelvan lo conducente.

3. El Estado Requerido informará por adelantado la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo.

4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas nombradas en la solicitud durante el cumplimiento de las mismas y, con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá a las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio sea requerido.

5. Los archivos comerciales presentados al tenor de este artículo, serán autenticados por la persona que los tenga bajo su cuidado mediante el uso del Formulario A(1) o del Formulario A(2) anexos a este Tratado, los cuales serán suscritos bajo juramento. No se requerirá ninguna otra certificación. Los documentos autenticados como dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto expuesto en ellos.

ARTICULO 10

TRASLADO DE PERSONAS EN CUSTODIA PARA FINES TESTIMONIALES

1. Toda persona bajo custodia del Estado Requerido cuyo testimonio se requiera en relación con el cumplimiento de una solicitud en el Estado Requirente será trasladada a ese Estado, si la persona consiente a ello y siempre que el Estado

Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.

2. Toda persona bajo custodia del Estado Requirente cuya presencia se requiera en el territorio del Estado Requerido, en relación con el cumplimiento de una solicitud al tenor de lo dispuesto por este Tratado, podrá ser transportada al territorio del Estado Requerido, siempre que la persona y ambos Estados consientan en ello.

3. Para los fines de este Artículo:

(a) el Estado Receptor será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Remitente autorice otra cosa;

(b) el Estado Receptor devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Remitente tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha en la que hubiera sido liberada de custodia en el territorio del Estado Remitente;

(c) el Estado Receptor no pedirá al Estado Remitente que inicie los procedimientos de extradición; y

(d) a la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Receptor al cumplimiento de la condena impuesta por el Estado Remitente.

ARTICULO 11

DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud al tenor de lo dispuesto por este Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar que la Autoridad Central del otro Estado invite a dicha persona a que comparezca ante la autoridad competente en el territorio del

Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y cantidad de gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará bajo obligación alguna de aceptar dicha invitación.

ARTICULO 12

SALVOCONDUCTO

1. Ninguna persona llamada a rendir testimonio en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud podrá ser emplazada, enjuiciada, demandada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de cualesquiera actos que hayan precedido a su partida del Estado Requerido.

2. El salvoconducto contemplado en este Artículo caducará, si, diez días después de haberse notificado a dicha persona que su presencia ya no es requerida y que estando dicha persona en libertad de marcharse, no haya dejado el Estado Requirente o que, habiéndolo hecho, hubiese regresado.

ARTICULO 13

PRESENTACION DE REGISTROS DE LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES

1. El Estado Requerido suministrará copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una agencia gubernamental o de su Organó Judicial.

2. El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o agencia gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o judiciales. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

3. Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán certificados por el funcionario encargado de mantenerlos mediante el uso del Formulario "B" anexo a este Tratado. No se necesitará ninguna otra certificación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos documentos.

ARTICULO 14

ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO

1. Si la autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de frutos o de los medios para la comisión del delito ubicados en el otro Estado, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo, aprehendidos bajo las leyes de ese Estado relacionadas con delitos graves, como el tráfico de narcóticos, podrá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central, informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y este Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de frutos, de medios usados en la comisión de delitos, restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTICULO 15

BUSQUEDA Y APREHENSION

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.

2. Los funcionarios del Estado Requerido que tengan la custodia de artículos aprehendidos certificará, en el Formulario "C" anexo a este Tratado, la continuidad de la custodia, la identidad del objeto, y la integridad de su condición. No se requerirá de otra certificación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos certificados.

3. El Estado Requerido no estará obligado a entregar ningún objeto aprehendido al Estado Requirente a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requerido señale a fin de proteger los intereses de terceros respecto del objeto a ser entregado.

ARTICULO 16

LOCALIZACION E IDENTIFICACION DE PERSONAS

1. El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud que sean requeridas en relación a la investigación, enjuiciamiento o supresión de un delito en el Estado Requirente.

2. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente los resultados de sus investigaciones tan pronto como le sea posible.

ARTICULO 17

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. El Estado Requerido notificará cualquier documento relativo a, o que forme parte de, cualquier solicitud de asistencia correctamente formulada de conformidad con lo dispuesto en este Tratado que le hubiese sido remitida para este fin por el Estado Requirente; siendo entendido que el Estado Requerido no estará obligado a notificar ninguna citación, u otra orden, que requiera a cualquiera persona a

presentarse ante cualquiera autoridad o tribunal del Estado Requirente.

2. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera solicitud para que se notifique a una persona de una invitación para que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente será transmitida, por lo menos, con treinta días de antelación a dicha comparecencia.

3. El Estado Requerido devolverá, como prueba de haberse efectuado la notificación, un recibo firmado por la persona a quien se hizo la notificación o una declaración firmada por el funcionario que efectuó la misma, detallando la manera y la fecha en que fue realizada.

ARTICULO 18

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS Y LEYES INTERNAS

1. La asistencia y los procedimientos establecidos en este Tratado no impedirán a ninguno de los Estados Contratantes a otorgar asistencia a la otra Parte de conformidad con las disposiciones de otros convenios internacionales de que pueda ser parte o de conformidad con las disposiciones de sus leyes internas.

2. Con sujeción a lo dispuesto por el párrafo 1. si una de las partes necesita asistencia, conforme lo prevé el artículo 1, en la investigación, enjuiciamiento o supresión de un delito definido en el artículo 2, dicha parte solicitará asistencia conforme a este Tratado.

3. Ningún particular u otro tercero podrá invocar las disposiciones de este Tratado para excluir prueba alguna bajo el mismo ni para impedir el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 19

PERFECCIONAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes convienen en consultarse como consideren

apropiado para desarrollar, formal o informalmente, otros convenios o arreglos específicos de asistencia legal mutua.

2. Las Partes podrán convenir en todas las medidas prácticas necesarias para facilitar la implementación de este Tratado.

ARTICULO 20

RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

1. Este Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington, D.C. cuanto antes.

2. Este Tratado entrará en vigor al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 21

DENUNCIA

Cualesquiera de los Estados Contratantes podrá poner fin a este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La terminación tendrá lugar seis meses después de la fecha de notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Panamá, República de Panamá, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, hoy once de abril de 1991.

POR LA REPUBLICA DE

PANAMA

(fdo.) JOSE RAUL MULINO

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA

(fdo.) DEANE R. HINTON

A N E X O

Los párrafos siguientes confirman entendimientos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación al Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales.

1. (a) El artículo 2(1) (b) enumera las categorías de delitos comprendidos por dicho párrafo:

(i) Delitos relativos al tráfico ilegal de narcóticos. El tráfico de droga es un serio problema para ambos países y la intención de las partes es que este Tratado sirva como un instrumento valioso para acrecentar las investigaciones dirigidas a frenar dichos delitos. Tanto los Estados Unidos como la República de Panamá son partes de la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961 y del Protocolo de Enmienda de 1972 a la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961 que obligan a los signatarios a proveerse asistencia recíproca en las investigaciones sobre narcóticos. La obligación aquí asumida es cónsona con la expuesta en dichas Convenciones multilaterales ya que ni la Convención Unica ni el Protocolo de Enmienda condiciona la obligación de proveer asistencia a la doble criminalidad;

(ii) Hurto;

(iii) Delitos violentos, tales como el robo de bancos, la extorsión o crímenes relacionados al terrorismo;

(iv) Estafas de diversa índole, incluyendo la obtención de dinero o bienes mediante engaño, falsas representaciones o promesas, incluyendo el desfalco y estafas al Gobierno. Este sub-párrafo incluiría las estafas postales o telegráficas, aquellas violaciones de las leyes sobre valores que envuelvan estafas o ganancias obtenidas fraudulentamente; el sub-párrafo, sin embargo, no incluiría la evasión fiscal no relacionada a los otros delitos comprendidos por este Tratado; y

(v) Violación de las leyes relativas a efectivo u otras transacciones financieras que han contribuido como un elemento integral para la ejecución de uno de los delitos descritos anteriormente;

(b) El Artículo 2(2) permite negar la asistencia cuando

el asunto trata directa o indirectamente con la legislación fiscal, incluyendo la imposición, cálculo o recaudación de impuestos. Este sub-párrafo específicamente señala que excepciones a esta restricción existen cuando los dineros envueltos en el asunto fiscal fueren derivados de cualquier actividad comprendida en los artículos 2(1)(a) ó 2(1)(b). Por ejemplo, un enjuiciamiento fiscal de carácter penal en los Estados Unidos que se refiera a dinero no declarado que hubiese sido adquirido a través del tráfico ilegal de drogas podría considerarse como un delito para el cual se pudiera proveer asistencia al tenor de lo dispuesto por este Tratado.

2. El artículo 9 del Tratado puede ser usado por cualquiera de los Estados Contratantes para obtener, de la otra, información sobre transacciones en efectivo relacionadas con delitos comprendidos por este Tratado.

(a) Información sobre transacciones en efectivo incluyen información relacionada con transacciones en efectivo dentro del territorio de cada Estado Contratante que excedan US\$10,000.00 o su equivalente en moneda extranjera por, a través de o para una institución financiera ya sea que actúe en su propio interés o a nombre de un cliente en los casos en que las referidas instituciones financieras estén obligadas por leyes y reglamentos nacionales a mantener, dentro del territorio de cada uno de los Estados Contratantes, informes relacionados a las mismas por un periodo no menor de 5 años. Dicha información incluiría como mínimo:

(i) El nombre, dirección, fecha de nacimiento, negocio, profesión u oficio de la persona o personas que llevaron a cabo la transacción; debiendo la información relativa al nombre y dirección de dichas personas ser verificada mediante la presentación de documentos de identidad fehacientes;

(ii) Si la transacción se lleva a cabo en beneficio de una persona o personas distintas de la persona o personas

que han iniciado la transacción y, en ese caso, el nombre y dirección, negocio, profesión u oficio de la persona o personas para quien se está llevando a cabo la transacción;

(iii) La cantidad, fecha y naturaleza de la transacción incluyendo los números de cuenta y, si fuese posible, el tipo de cuenta;

(iv) La cuenta o cuentas que serán afectadas por la transacción, incluyendo los números de identificación de las mismas y, si fuese posible, el tipo de cuenta;

(v) Nombre y dirección, número de identificación (si es aplicable) y naturaleza de la institución financiera en donde la transacción se lleve a cabo;

(b) Para los Estados Unidos, en este momento, el requisito de proveer información relativa a transacciones en efectivo está comprendido en la Ley de Información sobre Transacciones en Efectivo y Extranjeras (31 USC U.S.C.53 y siguiente) y su reglamentación (31 C. F.R. Sección 103) y formularios correspondientes (I.R.S. form 4789);

(c) Para la República de Panamá, en este momento, el requisito de registrar información sobre transacciones en efectivo derivadas del Decreto de Gabinete 41 de 13 de febrero de 1990, por el cual se dictan medidas administrativas para prevención y sanción de operaciones bancarias con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas y se otorgan facultades a la Comisión Bancaria Nacional para tal efecto; del Acuerdo de la Comisión Bancaria Nacional 5-90 de 19 de marzo de 1990, por el cual se adopta el Reglamento para Prevención de Operaciones en Efectivo con o Sobre Fondos Provenientes de Actividades Ilícitas Relacionadas con Drogas; del Acuerdo No.1-91 de 15 de enero de 1991, por el cual se adopta el Reglamento para Prevención de Operaciones en Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y Ordenes de Pago Librados al Portador, con Endoso en Blanco y Expedidos en

una Misma Fecha o en Fechas Cercanas y/o por un Mismo Librador o por Libradores de la Misma Plaza con o sobre Fondos Provenientes de Actividades Ilícitas Relacionadas con Drogas y de los Formularios CBN-EFE-P, CBN-EFE-C, - 5 -CBN-EFE-H y CBN-DOC y de otros formularios y registros que la Comisión Bancaria Nacional exige sean mantenidos.

3. Este Tratado provee la autorización legal necesaria para llevar a cabo y hacer cumplir todas sus disposiciones a su máximo ámbito (en la medida en que esta autorización legal aún no existiese), para todas las autoridades competentes de los Gobiernos de los respectivos Estados Contratantes; siendo entendido, sin embargo, que como se indica en el artículo 1(4) nada de lo comprendido en el mismo tiene por objeto afectar las disposiciones constitucionales de cada uno de dichos Estados.

APENDICE

Formulario A(1)
RdeP

Certificado de Autenticidad de Documentos Comerciales

Sección a ser firmada por la persona autorizada

Yo, _____, a sabiendas de que estoy sujeto a sanción penal por falso testimonio, declaro lo siguiente:

1. Que soy empleado de _____ (nombre del empleador) empresa que es _____ (describir tipo del negocio).
2. Que desempeño las funciones de _____ (título)
3. Que estoy debidamente autorizado y calificado para realizar esta declaración en virtud de mi cargo.
4. Por este medio certifico que los documentos que se anexan a esta declaración son los originales o copias fehacientes de documentos que:
 - a. se hicieron por una persona (o con base a información transmitida por una persona) conocedora de los hechos o asuntos de que tratan dichos documentos en el momento o cerca del momento en que dichos hechos o asuntos ocurrieron.
 - b. que tales documentos se conservaron durante el transcurso de una actividad comercial llevada a cabo regularmente;
 - c. que la empresa preparaba dichos documentos como práctica normal y regular de su negocio; y

d. que si dicho documento no es el original, dicho documento es una copia del mismo.

5. Que los originales o copias de los documentos se conservan en (dirección) .

(fecha)

(firma)

Sección a ser firmada por el funcionario competente

Yo, (nombre del funcionario competente) , certifico que comparecí ante mi (nombre del compareciente) , el (fecha), en la ciudad de Panamá, República de Panamá y firmé la certificación que antecede en mi presencia. Asimismo declaro que advertí que al tenor de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal la persona que firmase la certificación que antecede a sabiendas de que contiene una falsedad está sujeta a sanción penal por dicho testimonio.

(firma)

(cargo)

(fecha)

APENDICE

Formulario A(2)
USA

Certificado de Autenticidad de Documentos Comerciales

Yo, _____, a sabiendas de que estoy sujeto a sanción penal por falso testimonio, declaro lo siguiente:

1. Que soy empleado de (nombre del empleador) empresa que es (describir tipo del negocio).
2. Que desempeño las funciones de (titulo)
3. Que estoy debidamente autorizado y calificado para realizar esta declaración en virtud de mi cargo.

4. Por este medio certifico que los documentos que se anexan a esta declaración son los originales o copias fehacientes de documentos que:

a. se hicieron por una persona (o con base a información transmitida por una persona) conocedora de los hechos o asuntos de que tratan dichos documentos en el momento o cerca del momento en que dichos hechos o asuntos ocurrieron,

b. que tales documentos se conservaron durante el transcurso de una actividad comercial llevada a cabo regularmente;

c. que la empresa preparaba dichos documentos como práctica normal y regular de su negocio; y

d. que si dicho documento no es el original, dicho documento es una copia del mismo.

5. Que los originales o copias de los documentos se conservan en (dirección) .

(fecha)

(firma)

APENDICE

Formulario B

Declaración sobre la Autenticidad de Documentos

Yo, _____, a sabiendas de que cualquier falso testimonio de mi parte acarrea sanción penal, DECLARO:

1. Que desempeño el cargo de _____ (cargo) , en (nombre de la institución y del Gobierno a que corresponde);

2. Que como parte de las funciones de mi cargo estoy autorizado por las leyes de (Estado a que pertenece) a declarar que los documentos anexos a la presente y que seguidamente describo son copias auténticas de los documentos oficiales originales que se encuentran archivados en _____ (nombre de la entidad oficial respectiva y Gobierno a que pertenece), la cual es una dependencia gubernamental o de una entidad del Gobierno de (nombre del país).

Descripción de los Documentos:

(firma)

(cargo)

(fecha)

APENDICE

Formulario C

Declaración de Artículos Aprehendidos

Yo, (nombre) , a sabiendas de que cualquier falso testimonio de mi parte acarrea sanción penal, DECLARO:

1. Que desempeño el cargo de (cargo) , en (nombre de la institución y del Gobierno a que corresponde);
2. Que he recibido en custodia de (nombre de la persona, cargo, día, fecha y lugar), el/los artículo(s) que menciono más adelante;
3. Que he transferido custodia de dicho artículo o artículos a: (nombre de la persona, cargo, fecha y lugar);
4. En este momento dicho artículo o artículos están en las mismas condiciones en que los recibí o con los cambios que menciono a continuación:

Descripción de los Artículos.

Cambios ocurridos mientras estuvieron en mi custodia:

(Firma)

(Cargo)

(Fecha)

Artículo 2. El Organó Ejecutivo presentará a la consideración de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado que se aprueba

mediante esta Ley dentro de un período de sesenta días, contados a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación del mismo. Vencido el plazo aquí señalado sin que el Órgano Ejecutivo dé cumplimiento a esta disposición, la Asamblea Legislativa procederá por iniciativa propia a la proposición, consideración y aprobación de la citada Ley de Ejecución.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de julio de 1991.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Panamá, República de Panamá, 22 de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO. Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.-

La Escritura No. 2691 de 27 de marzo de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada a este Registro Público bajo Asiento No. 11518 del Tomo 207 del diario y en la cual Temístocles Camarena, declara mejoras sobre la Finca No. 7074, inscrita al Folio 164 del Tomo 793 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, se practicó por error, ya que dicha finca esta constituida originalmente como un título constitutivo de Dominio, construido sobre terreno nacional, por Consiguiente no se puede alterar o modificar dicho título sino es por vía Judicial.

Por lo antes expuestos, y tal como lo dispone el Art. 1790 del Código Civil se ordena poner al Asiento de Inscripción de la Escritura antes mencionada una Nota Marginal de Advertencia, que no anula la inscripción, pero que restringe los derechos del dueño hasta tanto

no se cancele o se practique la restitución correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dr. CARLOS MANUEL ARCE MORENO

Director General

HERMELINDA B. DE GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc.

Cumplido, Panamá, 31 de mayo de 1991
Dora Bustamante

REGISTRO PUBLICO: Tres de junio de mil novecientos noventa y uno.- A las once de la mañana se fija la presente Resolución en esta oficina, para conocimiento de los interesados.

Hermelinda B. de González
Secretaria Ad-Hoc.

REGISTRO PUBLICO: Panamá, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.- Este documento es fiel copia de su original.

Hermelinda B. de González
Secretaria Ad-Hoc.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los
Estados Unidos de América,

Deseosos de establecer una cooperación más efectiva entre
ambos Estados, en la investigación, enjuiciamiento y supresión
de delitos graves, tales como lo es el tráfico de narcóticos y
deseando mejorar la coordinación y la asistencia mutua en
materia de observancia forzosa de la Ley;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DE LA OBLIGACION DE ASISTENCIA

1. Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, proveer asistencia mutua en la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos y en los procedimientos relacionados con éstos, según se define en el Artículo 2.

2. La Asistencia incluirá:

- (a) el tomar testimonios y declaraciones de personas;
- (b) el aportar documentos, expedientes y objetos de prueba;
- (c) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento y secuestro;
- (d) el traslado de personas bajo custodia con la finalidad de rendir testimonios;
- (e) la notificación de documentos;
- (f) la localización de personas;
- (g) el intercambio de información relacionada con la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos;
- (h) la inmovilización de activos confiscables y
- (i) cualquier otro asunto mutuamente acordado por los Estados Contratantes.

3. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en los Estados Contratantes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para, suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

4. Bajo este Tratado todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohiban las leyes del Estado Requerido.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

1. Para los fines de este Tratado, el término "delito" significa:

(a) cualquier conducta delictiva punible, tanto bajo las leyes del Estado Requirente como del Estado Requerido; o

(b) cualquier conducta delictiva castigada con pena de prisión de un año o más bajo las leyes del Estado Requirente; y que surja, resulte, se relacione, o de otro modo envuelva:

(i) las actividades ilícitas con narcóticos o drogas a que se refiere el Artículo 36 de la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972 a la Convención Unica de Drogas Narcóticas de 1961;

(ii) el hurto;

(iii) delitos violentos;

(iv) el fraude o el uso de fraude, incluyendo la obtención de dinero o bienes mediante engaños, falsas representaciones o promesas, incluyendo el desfaldo y toda conducta que tenga como resultado privar al Gobierno, sus agencias o sus ciudadanos de

su habilidad para manejar sus asuntos libres de fraude, declaraciones falsas y engaños; o

(v) una violación de la ley de uno de los Estados Contratantes relacionada con efectivo, u otras transacciones financieras, como elemento integral que contribuyan a la comisión de cualesquiera delitos, comprendidos dentro del significado de las disposiciones que anteceden a este párrafo.

2. Para los fines de este Tratado, el término delito no comprende cualquier asunto que esté, directa o indirectamente, relacionado con la reglamentación de los impuestos, incluyendo la imposición, cálculo y recaudación de los mismos, salvo aquellos asuntos referentes a dineros en que se demuestre que su origen provenga de alguna actividad comprendida por las disposiciones del párrafo 1 de la definición que antecede.

3. Para fines de este Tratado, el término "procedimiento" significa la presentación de pruebas:

(a) a cualquier tribunal, en un juicio criminal en el Estado Requirente (incluidas las mociones previas al juicio);

(b) a cualquier gran jurado en los Estados Unidos, o en cualquiera investigación preliminar llevada a cabo por las autoridades competentes de la República de Panamá;

(c) ante cualquier tribunal o agencia administrativa, en una audiencia que pueda tener como resultado una orden que imponga el comiso de frutos o de medios utilizados en el tráfico de narcóticos;

(d) a discreción de la Autoridad Central del Estado Requerido, ante cualquier tribunal o agencia administrativa en

una audiencia criminal o civil, que pudiera tener como resultado una orden judicial que imponga una sanción civil o penal, la restitución de bienes a cualquier víctima de un delito, o el cobro de multas impuestas como pena en un juicio criminal; o

(e) a discreción de la Autoridad Central del Estado Requerido, ante cualquier agencia administrativa que efectúe una función decisoria en el Estado Requirente, respecto de la imposición, a los delincuentes sujetos a los procedimientos señalados en los párrafos (a), (b) o (d), de sanciones civiles o administrativas accesorias.

ARTICULO 3

LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá negar una solicitud en la medida que:

(a) el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar la seguridad o los intereses públicos esenciales del Estado Requerido;

(b) la solicitud se refiera a un delito político;

(c) la prueba solicitada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o estuvo, bajo las leyes del Estado Requirente, en peligro de ser condenada en dicho juicio;

(d) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central del Estado Requerido, a creer que su cumplimiento

podría facilitar el enjuiciamiento o castigo de la persona, a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

(e) la solicitud no establece que hay motivos razonables para creer;

(i) que el delito criminal especificado en la solicitud haya sido cometido; y

(ii) que la información requerida guarda relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio del Estado Requerido; o

(f) la solicitud no se conforma con las disposiciones de este Tratado.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este Artículo, el Estado Requerido determinará si puede prestar la asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con dichas condiciones.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos en trámite en el Estado Requerido, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicho Estado o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por dicho Estado, luego de consultas con el Estado Requirente.

4. El Estado Requerido informará prontamente al Estado Requirente de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 4

DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada Estado Contratante establecerá una Autoridad Central.
2. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Procurador General o una persona designada por él.
3. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministro de Gobierno y Justicia o la persona designada por él.
4. Las solicitudes bajo este Tratado serán hechas por la Autoridad Central del Estado Requirente a la Autoridad Central del Estado Requerido.

ARTICULO 5

DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las solicitudes serán presentadas por escrito cuando lo requiera un procedimiento en el Estado Requerido o cuando así lo exija el Estado Requerido. En circunstancias urgentes dichas solicitudes podrán hacerse verbalmente, pero deberán ser confirmadas por escrito sin demora.
2. La solicitud incluirá lo siguiente:
 - (a) el nombre de la agencia o de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley a cargo del proceso a que se refiere la solicitud;
 - (b) la materia y naturaleza del proceso respecto del cual se hace la solicitud y, particularmente, de los delitos

penales para cuya investigación, enjuiciamiento o supresión se requiere la asistencia, y un resumen de los hechos que forman la base de la misma;

(c) la descripción de la prueba o información buscada o los actos de asistencia a ser realizados; tal descripción deberá especificar, en lo posible, la época a las que cualesquiera de tales pruebas o informaciones se relacionan;

(d) el propósito para el cual la prueba, información u otra asistencia es solicitada; y

(e) una indicación de cualquier plazo dentro del cual deba cumplirse con la solicitud, indicando los motivos.

3. En la medida que sea necesario y posible, la solicitud también incluirá:

(a) la información disponible sobre la identidad y paradero de la persona a ser localizada;

(b) la identidad y paradero de la persona a notificar, la relación que dicha persona guarda con el proceso, y la manera en que la notificación deberá hacerse;

(c) la identidad y paradero de aquellas personas que se busquen a fin de obtener pruebas;

(d) una descripción precisa del lugar o de la persona que será registrada y de los objetos que serán aprehendidos;

(e) una descripción del tipo y monto de los gastos que el Estado Requirente está dispuesto a asumir en el cumplimiento de la solicitud; y

(f) cualquier otra información que pueda ser presentada a la atención del Estado Requerido para permitirle

el cumplimiento de la solicitud;

ARTICULO 6

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

1. La Autoridad Central del Estado Requerido cumplirá prontamente con la solicitud o, cuando fuere conducente, la transmitirá a la autoridad competente. Dicha autoridad usará todos los medios legales a su alcance para cumplir con la solicitud. Los tribunales del Estado Requerido tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, órdenes de allanamiento, u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud.

2. Cuando el cumplimiento de la solicitud requiera una acción judicial o administrativa, dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad competente por las personas designadas por la Autoridad Central del Estado Requerido.

ARTICULO 7

DE LOS COSTOS

1. El Estado Requirente asumirá todos los gastos ordinarios necesarios para presentar pruebas procedentes del Estado Requerido en el Estado Requirente, incluyendo:

(a) Gastos de viaje e incidentales de testigos que viajen al Estado Requirente, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañan;

(b) los honorarios de peritos; y

(c) los honorarios del abogado nombrado, con la

aprobación del Estado Requirente, para asesorar a testigos o acusado.

2. El Estado Requerido asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que correrán por cuenta del Estado Requirente;

- (a) los honorarios de peritos;
- (b) los gastos de traducción y transcripción;
- (c) los gastos de viaje e incidentales de personas que viajan al Estado Requerido en cumplimiento de una solicitud;
- (d) los costos razonables para localizar, reproducir y transportar a la Autoridad Central del Estado Requirente, los documentos o registros especificados en una solicitud; y
- (e) los costos de informes estenográficos solicitados por la Autoridad Central del Estado Requirente, que no hayan sido preparados por un funcionario asalariado.

3. Si durante la tramitación de una solicitud se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud.

4. Las Partes acordarán, conforme al Artículo 19, las medidas prácticas adecuadas para el informe y pago de los costos, en conformidad con este Artículo.

5. El testigo que comparezca en el territorio del Estado Requirente, de acuerdo con el Artículo 11, tendrá derecho a los

mismos honorarios y viáticos otorgados normalmente a un testigo en el territorio del Estado Requirente.

6. El testigo que comparezca en el territorio del Estado Requerido, de acuerdo con el Artículo 9, tendrá derecho a los honorarios y viáticos que sean convenidos entre las Autoridades Centrales.

ARTICULO 8

DE LAS LIMITACIONES EN EL USO

1. El Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo del Estado Requerido.

2. Salvo que ambas Autoridades Centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo este Tratado se mantendrá confidencial, excepto en la medida que la información o prueba se necesite para investigaciones o procesos que formen parte del enjuiciamiento por un delito penal descrito en la solicitud.

3. En caso que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, el Estado Requerido así lo informará al Estado Requirente, el cual determinará entonces si no obstante, la petición deberá ser cumplida.

4. La información o prueba hecha pública en el Estado Requirente, en un juicio resultante de los procedimientos descritos en la solicitud solo podrá ser utilizada para los

siguientes fines adicionales:

(a) cuando un juicio tenga por resultado una condena por cualquier delito penal comprendido dentro del ámbito de este Tratado, para cualquier fin en contra de la persona o personas condenadas;

(b) aún cuando el juicio no termine en la condena de ninguna persona, en el juicio de cualquier persona por cualquier delito penal comprendido dentro del ámbito de este Tratado; y

(c) en procesos civiles o administrativos, solamente si, y en la medida que, dichos procesos se refieran a:

(i) la recuperación de los beneficios ilícitos de un delito penal comprendido dentro del ámbito de este Tratado, de una persona que los recibió a sabiendas;

(ii) el recaudo de impuestos o el pago de multas fiscales, resultantes de la aceptación a sabiendas de beneficios ilícitos de un delito comprendido dentro del significado del párrafo 1. del Artículo 2 de este Tratado; o

(iii) la recuperación "in rem" de los beneficios ilícitos o medios que han servido para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el subpárrafo (ii) que antecede.

ARTICULO 9

DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. La persona a quien se solicite declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser compelida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido.

2. Si el declarante o la persona obligada a proporcionar documentos en el Estado Requerido reclamase inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, se le tomará, no obstante, su declaración o se le obligará a presentar dichos documentos, según sea el caso, y su reclamo será dado a conocer al Estado Requirente a fin de que, las autoridades del mismo, resuelvan lo conducente.

3. El Estado Requerido informará por adelantado la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo.

4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas nombradas en la solicitud durante el cumplimiento de las mismas y, con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá a las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio sea requerido.

5. Los archivos comerciales presentados al tenor de este artículo, serán autenticados por la persona que los tenga bajo su cuidado mediante el uso del Formulario A(1) o del Formulario A(2) anexos a este Tratado, los cuales serán suscritos bajo juramento. No se requerirá ninguna otra certificación. Los documentos autenticados como dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto expuesto en ellos.

ARTICULO 10

TRASLADO DE PERSONAS EN CUSTODIA PARA FINES TESTIMONIALES

1. Toda persona bajo custodia del Estado Requerido cuyo testimonio se requiera en relación con el cumplimiento de una solicitud en el Estado Requirente será trasladada a ese Estado, si la persona consiente a ello y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.

2. Toda persona bajo custodia del Estado Requirente cuya presencia se requiera en el territorio del Estado Requerido, en relación con el cumplimiento de una solicitud al tenor de lo dispuesto por este Tratado, podrá ser transportada al territorio del Estado Requerido, siempre que la persona y ambos Estados consientan en ello.

3. Para los fines de este Artículo:

(a) el Estado Receptor será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Remitente autorice otra cosa;

(b) el Estado Receptor devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Remitente tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha en la que hubiera sido liberada de custodia en el territorio del Estado Remitente;

(c) el Estado Receptor no pedirá al Estado Remitente que inicie los procedimientos de extradición; y

(d) a la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Receptor al cumplimiento de la condena impuesta por el Estado Remitente.

ARTICULO 11

DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERENTE

Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud al tenor de lo dispuesto por este Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar que la Autoridad Central del otro Estado invite a dicha persona a que comparezca ante la autoridad competente en el territorio del Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y cantidad de gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará bajo obligación alguna de aceptar dicha invitación.

ARTICULO 12

SALVOCONDUCTO

1. Ninguna persona llamada a rendir testimonio en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud podrá ser emplazada, enjuiciada, demandada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de cualesquiera actos que hayan precedido a su partida

del Estado Requerido.

2. El salvoconducto contemplado en este Artículo caducará, si, diez días después de haberse notificado a dicha persona que su presencia ya no es requerida y que estando dicha persona en libertad de marcharse, no haya dejado el Estado Requirente o que, habiéndolo hecho, hubiese regresado.

ARTICULO 13

PRESENTACION DE REGISTROS DE LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES

1. El Estado Requerido suministrará copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una agencia gubernamental o de su Organo Judicial.

2. El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o agencia gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o judiciales. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

3. Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán certificados por el funcionario encargado de mantenerlos mediante el uso del Formulario "B" anexo a este Tratado. No se necesitará ninguna otra certificación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos documentos.

ARTICULO 14

ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO

1. Si la autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de frutos o de los medios para la comisión del delito ubicados en el otro Estado, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado relacionadas con delitos graves, como el tráfico de narcóticos, podrá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central, informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y este Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de frutos, de medios usados en la comisión de delitos, restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTICULO 15

BUSQUEDA Y APREHENSION

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.

2. Los funcionarios del Estado Requerido que tengan la custodia de artículos aprehendidos certificará, en el Formulario "C" anexo a este Tratado, la continuidad de la custodia, la identidad del objeto, y la integridad de su condición. No se requerirá de otra certificación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos certificados.

3. El Estado Requerido no estará obligado a entregar ningún objeto aprehendido al Estado Requirente a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requerido señale a fin de proteger los intereses de terceros respecto del objeto a ser entregado.

ARTICULO 16

LOCALIZACION E IDENTIFICACION DE PERSONAS

1. El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud que sean requeridas en relación a la investigación, enjuiciamiento o supresión de un delito en el Estado Requirente.

2. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente los resultados de sus investigaciones tan pronto como le sea posible.

ARTICULO 17

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. El Estado Requerido notificará cualquier documento

relativo a, o que forme parte de, cualquier solicitud de asistencia correctamente formulada de conformidad con lo dispuesto en este Tratado que le hubiese sido remitida para este fin por el Estado Requirente; siendo entendido que el Estado Requerido no estará obligado a notificar ninguna citación, u otra orden, que requiera a cualquiera persona a presentarse ante cualquiera autoridad o tribunal del Estado Requirente.

2. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera solicitud para que se notifique a una persona de una invitación para que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente será transmitida, por lo menos, con treinta días de antelación a dicha comparecencia.

3. El Estado Requerido devolverá, como prueba de haberse efectuado la notificación, un recibo firmado por la persona a quien se hizo la notificación o una declaración firmada por el funcionario que efectuó la misma, detallando la manera y la fecha en que fue realizada.

ARTICULO 18

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS Y LEYES INTERNAS

1. La asistencia y los procedimientos establecidos en este Tratado no impedirán a ninguno de los Estados Contratantes a otorgar asistencia a la otra Parte de conformidad con las disposiciones de otros convenios internacionales de que pueda ser parte o de conformidad con las disposiciones de sus leyes internas.

2. Con sujeción a lo dispuesto por el párrafo 1. si una de las partes necesita asistencia, conforme lo prevé el artículo 1, en la investigación, enjuiciamiento o supresión de un delito definido en el artículo 2, dicha parte solicitará asistencia conforme a este Tratado.

3. Ningún particular u otro tercero podrá invocar las disposiciones de este Tratado para excluir prueba alguna bajo el mismo ni para impedir el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 19

PERFECCIONAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes convienen en consultarse como consideren apropiado para desarrollar, formal o informalmente, otros convenios o arreglos específicos de asistencia legal mutua.

2. Las Partes podrán convenir en todas las medidas prácticas necesarias para facilitar la implementación de este Tratado.

ARTICULO 20

RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

1. Este Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington, D.C. cuanto antes.

2. Este Tratado entrará en vigor al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 21

DENUNCIA

Cualesquiera de los Estados Contratantes podrá poner fin a

este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La terminación tendrá lugar seis meses después de la fecha de notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

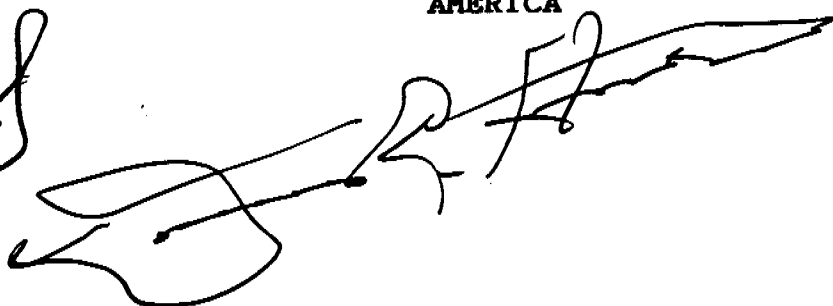
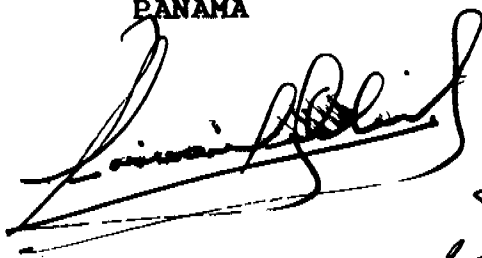
HECHO en Panamá, República de Panamá, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, hoy once de abril de 1991.

POR LA REPUBLICA DE

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE

PANAMA

AMERICA



A N E X O

Los párrafos siguientes confirman entendimientos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación al Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales.

1. (a) El artículo 2(1) (b) enumera las categorías de delitos comprendidos por dicho párrafo:

(i) Delitos relativos al tráfico ilegal de narcóticos. El tráfico de droga es un serio problema para ambos países y la intención de las partes es que este Tratado sirva como un instrumento valioso para acrecentar las investigaciones dirigidas a frenar dichos delitos. Tanto los Estados Unidos como la República de Panamá son partes de la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961 y del Protocolo de Enmienda de 1972 a la Convención Unica sobre Drogas Narcóticas de 1961 que obligan a los signatarios a proveerse asistencia reciproca en las investigaciones sobre narcóticos. La obligación aquí asumida es cónsona con la expuesta en dichas Convenciones multilaterales ya que ni la Convención Unica ni el Protocolo de Enmienda condiciona la obligación de proveer asistencia a la doble criminalidad;

(ii) Hurto;

(iii) Delitos violentos, tales como el robo de bancos, la extorsión o crímenes relacionados al terrorismo;

(iv) Estafas de diversa indole, incluyendo la obtención de dinero o bienes mediante engaño, falsas representaciones o promesas, incluyendo el desfalco y estafas

al Gobierno. Este sub-párrafo incluiría las estafas postales o telegráficas, aquellas violaciones de las leyes sobre valores que envuelvan estafas o ganancias obtenidas fraudulentamente; el sub-párrafo, sin embargo, no incluiría la evasión fiscal no relacionada a los otros delitos comprendidos por este Tratado; y

(v) Violación de las leyes relativas a efectivo u otras transacciones financieras que han contribuido como un elemento integral para la ejecución de uno de los delitos descritos anteriormente;

(b) El Artículo 2(2) permite negar la asistencia cuando el asunto trata directa o indirectamente con la legislación fiscal, incluyendo la imposición, cálculo o recaudación de impuestos. Este sub-párrafo específicamente señala que excepciones a esta restricción existen cuando los dineros envueltos en el asunto fiscal fueren derivados de cualquier actividad comprendida en los artículos 2(1)(a) ó 2(1)(b). Por ejemplo, un enjuiciamiento fiscal de carácter penal en los Estados Unidos que se refiera a dinero no declarado que hubiese sido adquirido a través del tráfico ilegal de drogas podría considerarse como un delito para el cual se pudiera proveer asistencia al tenor de lo dispuesto por este Tratado.

2. El artículo 9 del Tratado puede ser usado por cualquiera de los Estados Contratantes para obtener, de la otra, información sobre transacciones en efectivo relacionadas con delitos comprendidos por este Tratado.

(a) Información sobre transacciones en efectivo incluyen

información relacionada con transacciones en efectivo dentro del territorio de cada Estado Contratante que excedan US\$10,000.00 o su equivalente en moneda extranjera por, a través de o para una institución financiera ya sea que actúe en su propio interés o a nombre de un cliente en los casos en que las referidas instituciones financieras estén obligadas por leyes y reglamentos nacionales a mantener, dentro del territorio de cada uno de los Estados Contratantes, informes relacionados a las mismas por un periodo no menor de 5 años. Dicha información incluiría como mínimo:

(i) El nombre, dirección, fecha de nacimiento, negocio, profesión u oficio de la persona o personas que llevaron a cabo la transacción; debiendo la información relativa al nombre y dirección de dichas personas ser verificada mediante la presentación de documentos de identidad fehacientes;

(ii) Si la transacción se lleva a cabo en beneficio de una persona o personas distintas de la persona o personas que han iniciado la transacción y, en ese caso, el nombre y dirección, negocio, profesión u oficio de la persona o personas para quien se está llevando a cabo la transacción;

(iii) La cantidad, fecha y naturaleza de la transacción incluyendo los números de cuenta y, si fuese posible, el tipo de cuenta;

(iv) La cuenta o cuentas que serán afectadas por la transacción, incluyendo los números de identificación de las mismas y, si fuese posible, el tipo de cuenta;

(v) Nombre y dirección, número de identificación (si es aplicable) y naturaleza de la institución financiera en donde la transacción se lleve a cabo;

(b) Para los Estados Unidos, en este momento, el requisito de proveer información relativa a transacciones en efectivo está comprendido en la Ley de Información sobre Transacciones en Efectivo y Extranjeras (31 USC U.S.C.53 y siguiente) y su reglamentación (31 C. F.R. Sección 103) y formularios correspondientes (I.R.S. form 4789);

(c) Para la República de Panamá, en este momento, el requisito de registrar información sobre transacciones en efectivo derivadas del Decreto de Gabinete 41 de 13 de febrero de 1990, por el cual se dictan medidas administrativas para prevención y sanción de operaciones bancarias con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas y se otorgan facultades a la Comisión Bancaria Nacional para tal efecto; del Acuerdo de la Comisión Bancaria Nacional 5-90 de 19 de marzo de 1990, por el cual se adopta el Reglamento para Prevención de Operaciones en Efectivo con o Sobre Fondos Provenientes de Actividades Ilícitas Relacionadas con Drogas; del Acuerdo No.1-91 de 15 de enero de 1991, por el cual se adopta el Reglamento para Prevención de Operaciones en Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y Ordenes de Pago Librados al Portador, con Endoso en Blanco y Expedidos en una Misma Fecha o en Fechas Cercanas y/o por un Mismo Librador o por Libradores de la Misma Plaza con o sobre Fondos Provenientes de Actividades Ilícitas Relacionadas con Drogas y de los Formularios CBN-EFE-P, CBN-EFE-C,

CBN-EFE-H y CBN-DOC y de otros formularios y registros que la Comisión Bancaria Nacional exige sean mantenidos.

3. Este Tratado provee la autorización legal necesaria para llevar a cabo y hacer cumplir todas sus disposiciones a su máximo ámbito (en la medida en que esta autorización legal aún no existiese), para todas las autoridades competentes de los Gobiernos de los respectivos Estados Contratantes; siendo entendido, sin embargo, que como se indica en el artículo 1(4) nada de lo comprendido en el mismo tiene por objeto afectar las disposiciones constitucionales de cada uno de dichos Estados.

APENDICE

Formulario A(1)
RdeP

Certificado de Autenticidad de Documentos Comerciales

Sección a ser firmada por la persona autorizada

Yo, _____, a sabiendas de que estoy sujeto a sanción penal por falso testimonio, declaro lo siguiente:

1. Que soy empleado de _____ (nombre del empleador) , empresa que es _____ (describir tipo del negocio).
2. Que desempeño las funciones de _____ (titulo) .
3. Que estoy debidamente autorizado y calificado para realizar esta declaración en virtud de mi cargo.
4. Por este medio certifico que los documentos que se anexan a esta declaración son los originales o copias fehacientes de documentos que:
 - a. se hicieron por una persona (o con base a información transmitida por una persona) concedora de los hechos o asuntos de que tratan dichos documentos en el momento o cerca del momento en que dichos hechos o asuntos ocurrieron.
 - b. que tales documentos se conservaron durante el transcurso de una actividad comercial llevada a cabo regularmente;
 - c. que la empresa preparaba dichos documentos como práctica normal y regular de su negocio; y
 - d. que si dicho documento no es el original, dicho documento es una copia del mismo.
5. Que los originales o copias de los documentos se conservan en _____ (dirección) .

(fecha)

(firma)

Sección a ser firmada por el funcionario competente

Yo, _____ (nombre del funcionario competente) , certifico que

compareció ante mi (nombre del compareciente) , el (fecha), en la ciudad de Panamá, República de Panamá y firmó la certificación que antecede en mi presencia. Asimismo declaro que advertí que al tenor de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal la persona que firmase la certificación que antecede a sabiendas de que contiene una falsedad está sujeta a sanción penal por dicho testimonio.

(firma)

(cargo)

(fecha)

APENDICE

Formulario A(2)
USA

Certificado de Autenticidad de Documentos Comerciales

Yo, _____, a sabiendas de que estoy sujeto a sanción penal por falso testimonio, declaro lo siguiente:

1. Que soy empleado de _____ (nombre del empleador), empresa que es _____ (describir tipo del negocio).
2. Que desempeño las funciones de _____ (titulo).
3. Que estoy debidamente autorizado y calificado para realizar esta declaración en virtud de mi cargo.
4. Por este medio certifico que los documentos que se anexan a esta declaración son los originales o copias fehacientes de documentos que:
 - a. se hicieron por una persona (o con base a información transmitida por una persona) conocedora de los hechos o asuntos de que tratan dichos documentos en el momento o cerca del momento en que dichos hechos o asuntos ocurrieron.
 - b. que tales documentos se conservaron durante el transcurso de una actividad comercial llevada a cabo regularmente;
 - c. que la empresa preparaba dichos documentos como práctica normal y regular de su negocio; y
 - d. que si dicho documento no es el original, dicho documento es una copia del mismo.
5. Que los originales o copias de los documentos se conservan en _____ (dirección).

(fecha)

(firma)

APENDICE

Formulario B

Declaración sobre la Autenticidad de Documentos

Yo, _____, a sabiendas de que cualquier falso testimonio de mi parte acarrea sanción penal, DECLARO:

1. Que desempeño el cargo de _____ (cargo) , en (nombre de la institución y del Gobierno a que corresponde);

2. Que como parte de las funciones de mi cargo estoy autorizado por las leyes de (Estado a que pertenece) a declarar que los documentos anexos a la presente y que seguidamente describo son copias auténticas de los documentos oficiales originales que se encuentran archivados en _____ (nombre de la entidad oficial respectiva y Gobierno a que pertenece), la cual es una dependencia gubernamental o de una entidad del Gobierno de (nombre del país).

Descripción de los Documentos:

(firma)

(cargo)

(fecha)

APENDICE

Formulario C

Declaración de Artículos Aprehendidos

Yo, (nombre) , a sabiendas de que cualquier falso testimonio de mi parte acarrea sanción penal, DECLARO:

1. Que desempeñe el cargo de (cargo) , en (nombre de la institución y del Gobierno a que corresponde);

2. Que he recibido en custodia de (nombre de la persona, cargo, día, fecha y lugar), el/los artículo(s) que menciono más adelante;

3. Que he transferido custodia de dicho artículo o artículos a: (nombre de la persona, cargo, fecha y lugar);

4. En este momento dicho artículo o artículos están en las mismas condiciones en que los recibí o con los cambios que menciono a continuación:

Descripción de los Artículos.

Cambios ocurridos mientras estuvieron en mi custodia:

(firma)

(cargo)

(fecha)